



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2016-00483-00
Demandante	JAIME OBREGÓN PUYANA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

- 2.1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 004515 del 16 de febrero de 2010, mediante la cual el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación por aportes del señor JAIME OBREGÓN PUYANA.
- 2.2. Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 155025 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES, reliquidó la pensión del señor JAIME OBREGÓN PUYANA y negó lo relacionado con la reliquidación por aportes del 75% de lo devengado en el último año de servicios.
- 2.3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión por aportes del señor JAIME OBREGÓN PUYANA, con el 75% promedio de lo devengado en el último año de servicios y quedó agotada de la vía gubernativa.
- 2.4. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación por aportes a la demandante, obteniendo el ingreso base de liquidación sobre las liquidaciones efectuadas durante el último año de servicios comprendido entre el 01 de abril de 2006 y el 30 de marzo de 2007, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994.
- 2.5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor del señor JAIME OBREGÓN PUYANA, los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor retroactivo que se llegare a originar con

ocasión de la nueva liquidación de la pensión, por los perjuicios ocasionados por la aplicación indebida de la Ley, así como la demora y la espontaneidad en el reconocimiento pensional de manera correcta y legal.

2.6. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a indexar la mesada pensional a favor del demandante.

2.7. Condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

2.8. Ordenar el cumplimiento de la sentencia, dentro de los términos legales establecidos, en especial, el consagrado en el artículo 192 del Código Administrativo.

a. Fundamentos fácticos

1. El demandante nació el 12 de abril de 1949 y prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario, en el Servicio Nacional de Aprendizaje, Colciencias, Departamento Administrativo del Servicio Civil, Departamento Nacional de Planeación, Catastro, Dane, Universidad Sergio Arboleda, y finalmente efectuó aportes como trabajador independiente.

2. Cumplidos los requisitos de Ley, Colpensiones le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución 004515 del 16 de febrero de 2010, dando aplicación al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación a la Ley 71 de 1988, liquidándola con los últimos 10 años.

3. Mediante petición del 28 de abril de 2016, solicitó la reliquidación con lo percibido en el último año de servicios.

4. Por medio de Resolución GNR 155025 del 25 de mayo de 2016 negó la reliquidación con el promedio de los últimos 10 años.

5. Mediante radicado del 01 de julio de 2016 el demandante interpuso recurso de apelación y a la fecha no se ha dado respuesta.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política: Artículos 53 y 58.

Código Sustantivo del Trabajo artículo 21

Ley 71 de 1988

Decreto 2709 de 1994

Ley 100 de 1993, artículo 41

c. Concepto de violación:

Indicó que se encuentra probado que al actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, porque al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

Que la accionada ha vulnerado derechos ciertos e indiscutibles ya que en virtud del principio de favorabilidad la liquidación de la mesada con lo percibido en el último año de servicios es muy superior a la inicialmente reconocida por la entidad.

Manifestó que a la fecha Colpensiones no ha reconocido la pensión de jubilación por aportes obteniendo el ibl sobre los factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicio, por tanto hay lugar a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 11 de julio de 2019 (fl. 118); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado contestó la demanda indicando, que el ingreso base de liquidación de los afiliados beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993, y el monto de la pensión, es decir, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que deben observarse para el caso presente las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional en las cuales se estableció que la interpretación válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos de dicho régimen (edad, tiempo y monto) el IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993, con los factores determinados por el legislador y sobre los cuales se les haya realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Manifestó que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, dejó atrás las dicotomías que por años tuvo con la Corte Constitucional. Allí reconoció que las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a la edad, tiempo de servicio y monto, pero el IBL será el establecido por la Ley 100 de 1993.

Concluyó que se deben aplicar las reglas señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen

anterior) pero el IBL (10 años o los que le hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158 de 1994) en la Ley 100 de 1993 tal y como lo hizo Colpensiones a la hora de liquidar la pensión de jubilación del actor.

Frente a la indexación de la primera mesada se opuso a su prosperidad trayendo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto de 1999, expediente 11818, sentencia del 18 de noviembre de 1999, expediente radicado 12133, sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2006 y concluyó que el ajuste con el IPC no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se puede efectuar tales reajustes e incrementos de ley no antes.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Cédula de ciudadanía del demandante (fl. 21)
- Certificados de tiempo de servicio (fl. 22-32)
- Reporte de semanas cotizadas (fl. 33)
- Resolución 004516 del 16 de febrero de 2010, mediante la cual se reconoce la pensión al actor (fl. 39).
- Petición del 28 de abril de 2016, mediante la cual solicita la reliquidación de la pensión (fl. 45).
- Resolución GNR 155025 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual se ordena una reliquidación de pensión al actor (fl. 49).
- Recurso de apelación en contra de la anterior decisión (fl. 54-59).
- Antecedentes administrativos (fl. 126).

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Guardó silencio

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor **JAIME OBREGON PUYANA** se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas, igualmente no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento jurídico alguno.

El Ingreso Base de Liquidación en adelante IBL, de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso

Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100 de 1993.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta el 75% del IBL de las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicios, a la indexación de la primera mesada pensional, al pago de las diferencias en las mesadas, intereses moratorios, al pago de la indexación de las sumas adeudadas y a la condena en costas.

También consiste en establecer la incidencia de lo establecido por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU -230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017, SU 023 de 2018 y lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018). **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Del Acto ficto acusado

Se pide declarar la existencia del acto ficto presunto que afirman se configuró, por el silencio guardado frente al recurso de apelación interpuesto el 1 de julio de 2016 (fl. 54), en contra de la Resolución GNR 155025 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de jubilación al actor.

Así, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que establece que ***“Transcurridos dos (2) meses contados a partir de la presentación del recurso de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”; teniendo en cuenta que COLPENSIONES era la entidad competente para resolver de fondo la solicitud.***

Entonces, se tiene que se configuró el silencio administrativo negativo el 1 de septiembre de 2016, pues no se dio respuesta al recurso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ni se notificó dentro del

referido plazo, la petición formulada por los demandantes. **En consecuencia, se declarará su ocurrencia.**

2. Solución al problema jurídico planteado.

Se encuentra demostrado probatoriamente que el actor fue alcanzado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 40 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la mentada Ley. (fl. 21).

Prestó sus servicios al sector privado y al público.

Lo anterior implica que, en su caso, por cumplir con los supuestos normativos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el régimen de transición, y como consecuencia, el régimen pensional anterior, tanto en edad, como en tiempo de servicios y monto de la pensión, que para el caso por haber laborado la actora en el sector público y el privado es contenido en la Ley 71 de 1988.

Sin embargo, no habrá lugar a acceder a esta pretensión conforme al régimen contenido en la Ley 71 de 1988, como lo depreca el acto pues, se debe indicar que Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-230-15 concluyó básicamente **que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición** y, por tanto, deben aplicarse las reglas contenidas en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Así mismo, por medio de sentencia SU-395 de 2017 la Corte Constitucional indicó que: *“(...) la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.**”*

Recientemente la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-023 de 2018**, consideró:

“Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

98. (i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

99. (ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual

entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

100. (iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieran acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.

102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.

103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.

104. (vii) Los factores constitutivos de salario, que deben tenerse en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, por un lado, deben valorarse según las consideraciones de la sentencia SU-395 de 2017 y, por el otro, tienen que ser específicamente calculados para cada caso en concreto.”

De otro lado, El Consejo de Estado en **sentencia del 28 de agosto de 2018¹**, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, unificó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijando las siguientes reglas:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

En esta providencia, igualmente la Sala Plena del Consejo de Estado:

1. Rectificó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, al indicar:

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de

¹ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación1 - <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/Transicion.pdf>

liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

2. Advirtió que **la aplicación de esta sentencia abarcaría todos los casos pendientes de solución** tanto en vía administrativa como **en vía judicial**, instaurados a través de acciones ordinarias, dejando a salvo aquellos en los que ha operado la cosa juzgada, así como aquellas pensiones que fueron reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, las que no pueden considerarse como abuso del derecho o fraude a la ley.

En consecuencia, realizadas las anteriores argumentaciones, este Juez **acatará** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en las pluricitadas sentencias y por el Consejo de Estado, porque en las mismas providencias el órgano de cierre constitucional y el contencioso señalaron que la interpretación fijada sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición, ***“constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”*** sino además porque la discusión sobre la aplicación obligatoria del precedente constitucional por parte de las autoridades judiciales y administrativas, no es nueva, ya que desde la Sentencia SU-168 de 1999, reiterada por la T-292 de 2006², se viene reiterando su importancia y obligatoriedad, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, tal como se recordó en la sentencia SU-230 de 2015 *-al analizar el artículo 230 superior-*, de acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción. Se resalta.

En la misma SU-230 de 2015 también se indicó, que el respeto de la *ratio decidendi* de los fallos de revisión de tutela, es necesario para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima *-que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas-* y para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Es por esto que la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación

² Magistrado Ponente, José Cepeda Espinosa.

llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.

Por las anteriores razones, y dado que este Juez se debe aplicar los principios de predictibilidad y rapidez dada la naturaleza del asunto en cuestión, **se negará la pretensión de reliquidación**, apartándose en forma respetuosa de las decisiones de algunas Subsecciones de los H. Tribunales Administrativos del país, que han dispuesto lo contrario, y sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de la pensión en los términos indicados en la Sentencia SU-230 de 2015, por cuanto dicho aspecto no fue objeto de sede administrativa, como tampoco de las pretensiones de la demanda.

De la indexación de la primera mesada

Solicita el actor el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pasional.

Al respecto el Despacho considera que la pensión del actor fue reconocida el 18 de febrero de 2010, efectiva a partir del 12 de abril de 2009, pero el retiro del servicio del actor acaeció el 14 de abril de 2007, es decir el reconocimiento se dio con posterioridad a su retiro del servicio.

La accionada en la contestación de la demanda se opuso a su prosperidad manifestando que el ajuste con el IPC no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se puede efectuar tales reajustes e incrementos de ley no antes

Al respecto de este punto el Consejo de Estado en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicado 08001-23-33-000-2014-01528-01(1730-16) indicó:

“Lo anterior significa que el derecho a la indexación de la primera mesada se causa cuando habiendo cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira antes de la edad requerida para acceder al derecho prestacional. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión de jubilación con el promedio del salario indexado a la fecha de reconocimiento.

Ello, con la finalidad de que el beneficio prestacional no se vea afectado por el transcurrir del tiempo y que de esta manera, se eviten las repercusiones económicas negativas en su poder adquisitivo, por el efecto que forja la depreciación monetaria, el cual generaría la afectación a la garantía constitucional del mínimo vital.”

En el presente caso, estudiados los antecedentes administrativos, en especial la Resolución 004516 del 16 de febrero de 2010, mediante la cual se reconoció la pensión al actor, la Resolución GNR 155025 del 25 de mayo de 2016 por medio de la cual se reliquida la pensión del actor y la liquidación de la misma obrante en los antecedentes administrativos, encuentra el despacho que en el presente caso no se ha efectuado la indexación de la primera mesada.

Es claro entonces, que el valor de la mesada pensional reconocida a favor de la demandante sufrió el detrimento ocasionado por el transcurso del tiempo, pues constituye hecho notorio que el valor real de los emolumentos computados para liquidar su mesada para el 10 de abril de 2007, fecha de retiro de servicio, no es el

mismo para el 12 de abril de 2009, fecha en que adquirió el estatus pensional, razón por la cual solo hasta esa fecha se hizo efectivo su derecho pensional, motivo por el que el monto base de liquidación estaba desactualizado a la fecha del reconocimiento pensional, puesto que los factores y por ende el IBL habían perdido poder adquisitivo.

Así las cosas se concluye que el periodo durante el cual corresponde efectuar la indexación de la mesada es el transcurrido entre el 10 de abril de 2007 y 12 de abril de 2009, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE y con ello, restablecer el derecho para que la mesada represente el valor real al momento en el que se le reconoció la pensión.

Ahora bien, es del caso señalar que como quiera que en el presente caso el accionante elevó petición de revisión pensional para obtener la reliquidación de la pensión y la indexación de la primera mesada el 28 de abril de 2016 (fl.45), es de concluir que operó el fenómeno de la **prescripción trienal**, por manera que la diferencia en el ajuste producto de la indexación de la primera mesada ordenada en el presente proveído tendrá efectividad para el pago a partir del **28 de abril de 2013**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá pagar a la actora las diferencias de las mesadas pensionales que resulten de la indexación ordenada. Sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que adquirió el status pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Igualmente, el ente de previsión deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso³, no hay lugar a la

³ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: En materia de la reliquidación pensión pretendida, estese a lo resuelto en el precedente jurisprudencial, establecido por la H. Corte Constitucional, en las **Sentencias C-258-13, SU-230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018 y por el Consejo de Estado en la sentencia SU del 28 de agosto de 2018**, en las que se ***excluyó el ingreso base de liquidación del régimen de transición establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993***, por cuanto dichas sentencias constituyen precedente de aplicación preferente, obligatoria y vinculante al presente asunto. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar la prescripción de las diferencias que arroje la actualización de la primera mesada, causadas con anterioridad al **28 de abril de 2013**. Acorde con lo expuesto.

TERCERO: Declárase la existencia, así como la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo guardado por la Administradora Colombiana de Pensiones, frente al recurso radicado por el demandante el 1 de julio de 2016, configurándose el 01 de septiembre de 2016. Por cuanto la entidad demandada no dio respuesta de fondo, teniendo el deber jurídico de hacerlo, ni notificó dentro del plazo de dos meses la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor. Acorde con lo expuesto.

CUARTO.- Declarar la nulidad parcial de: i) la Resolución 004515 del 16 de febrero de 2010, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció la pensión de jubilación al actor y ii) la Resolución GNR 155025 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión del actor, por cuanto, **no actualizaron la primera mesada pensional del actor. Acorde con lo expuesto.**

QUINTO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., que actualice liquide y pague la primera mesada pensional del actor JAIME OBREGÓN PUYANA, identificado con la C.C. 19.094972, **en aplicación del IPC para el periodo comprendido entre** el 10 de abril de 2007 y 12 de abril de 2009. Acorde con lo expuesto.

Realizada la actualización de la primera mesada, el ente de previsión social, deberá aplicar los ajustes o incrementos pensionales establecidos por la Ley 71 de 1985, hoy artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El Ente de Previsión Social, deberá reconocer y pagar las diferencias que arroje la citada actualización y los ajustes, a partir del 28 de abril de 2017, por prescripción trienal. Acorde con lo expuesto.

SEXTO.- Ordenar a la demandada, que una vez actualizada la primera mesada pensional, indexe las sumas que resulten a favor de la actora en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

SÉPTIMO.- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Sin condena en costas en este proceso, por ser condena parcial.

NOVENO.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

DÉCIMO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO PRIMERO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fea40635294bd2866e55c4eab326a57bdfac88e69d392f61bc089c8ad18110

Documento generado en 06/10/2020 07:19:48 a.m.